

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095

RADICADO: 17001400300720200040600

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: ADOLFO GUILLERMO TAPIA TAPIA

DEMANDADO: ALVARO ADARVE MURILLO

ANTECEDENTES:

El señor **ADOLFO GUILLERMO TAPIA TAPIA** a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución por la condena impuesta en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020 dictada dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Por auto del 4 de diciembre de 2020 se libró orden de pago en contra del demandado, quien quedó notificado del mandamiento de pago por anotación en estado. Al vencimiento del término para excepcionar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con relación a la ejecución de sentencias judiciales el artículo 305 del C.G.P., menciona que podrán ejecutarse las providencias una vez cobren ejecutoria o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, el artículo 306 ib., consagra que cuando se haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado es un título ejecutivo que presta mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el art. 422 del C.G.P.

Debe recordarse que la sentencia judicial de condena es considerada tradicionalmente como el título ejecutivo por excelencia, dado que, como en ningún otro, las obligaciones que en virtud de tal decisión se originan a cargo del condenado son exigibles a partir del momento en que queda ejecutoriada (puras y simples) y es la misma providencia la que proporciona los atributos que atañen a claridad y expresividad.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

El demandado nada dijo frente a la orden de pago, por lo tanto, ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$391.725** (5% de las pretensiones ordenadas en la orden de pago); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **ALVARO ADARVE MURILLO** y a favor de **ADOLFO GUILERMO TAPIA TAPIA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$391.725**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. 009 De fecha: enero 26 de 2021 Secretario
